



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2019-00275

ASUNTO

Profiérese, en cumplimiento de lo resuelto en audiencia de 11 de agosto pasado y en virtud de lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, sentencia de única instancia dentro del proceso verbal de responsabilidad civil promovido por BERNARDO SICARD CORTAZAR, CAMILO SILVA BARRERA y ANDRES CARRASCAL LUNA en contra de MARIA VICTORIA ROJAS.

ANTECEDENTES

Bernardo Sicad Cortazar, Camilo Silva Barrera y Andrés Carrascal Luna, por intermedio de apoderado judicial, demandaron a María Victoria Rojas pretendiendo se declarara a esta última civilmente responsable de los daños causados en las paredes y techos de los apartamentos 301, 303 y 304 del Edificio Multifamiliar Alis, y que como consecuencia del éxito de ese *petitum* se le condenara a “*hacer las reparaciones de orden estético*” en dichos inmuebles.

De igual manera se le conminara a la convocada a pagar a favor de Camilo Silva Barrera la suma de \$1.100.000 a título de daño emergente y consistente en los dineros invertidos en la reparación hecha al inmueble 304 en julio de 2017.

En ese mismo sentido y a favor de Bernardo Sicard Cortazar la suma de \$1.600.000 por concepto de daño emergente y que se justifica en el dinero invertido en las reparaciones hechas en marzo de 2018 al inmueble 303.

A Camilo Silva Barrera la suma de \$20.800.000 como lucro cesante dada la imposibilidad de arrendar el inmueble 304 durante 16 meses.

Por último, que se condene a la demandada a “*realizar de manera simultánea los trabajos necesarios de impermeabilización definitiva de las terrazas oriental y occidental del apartamento 401 del Edificio Multifamiliar Alis en un grado de idoneidad técnica que no vuelva a filtrarse el agua hacia la placa que lo separa los apartamentos 301, 303 y 304*” [sic]

Como fundamento fáctico de las pretensiones adujeron, en lo medular, que la demandada en tanto propietaria del apartamento 401 del Edificio Alis, el cual cuenta con dos terrazas (oriental y occidental), de suyo zonas

privadas y no impermeabilizadas adecuadamente, ha permitido que el agua de lluvia se filtre hacia los apartamentos 301, 303 y 304 de la copropiedad.

Que dicha filtración de agua ha generado una humedad excesiva en las paredes y techo de algunas dependencias de los apartamentos antes mencionados, provocando la aparición de hongos nocivos para la salud, en particular para el demandante Bernardo Sicard Cortazar.

Que Camilo Silva intentó, sin éxito y por cuenta propia, hacer las reparaciones del caso en pos de mitigar los problemas de humedad.

Que se ha requerido sin resultado positivo a la demandada en orden a efectuar las reparaciones pertinentes.

A vuelta de la correspondiente subsanación, la demanda fue admitida por auto de 24 de abril de 2019 [fol. 47], en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído a la demandada.

Así, pues, enterada aquella de la acción adelantada en su contra se opuso a la prosperidad de las pretensiones mediante la formulación de las excepciones que denominó: "ausencia de responsabilidad de la demandada", y "falta de legitimación material en la causa por pasiva".

Sustentó tales medios de defensa argumentando que las filtraciones de las que se duelen los demandantes obedecen a fisuras, grietas y dilataciones producidas por el paso del tiempo, defectos que vinieron a ser corregidos por la copropiedad hasta el año 2019 por un tercero contratado para tal efecto, como era su deber dado que aquellos tienen origen en fallas estructurales del edificio y en tanto son "bienes comunes esenciales" al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 675 de 2001.

De igual manera sostiene que no existe prueba de hecho constitutivos de responsabilidad civil por acción u omisión de la demandada y tampoco del nexo de causalidad.

Integrado debidamente el contradictorio se citó a la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, en la cual se agotaron en debida forma las etapas que le son propias. Sin embargo, se hizo uso por parte del titular del despacho de la facultad prevista en los dos últimos incisos de la última norma trasunta. En tal sentido, se profiere fallo escrito dentro del término allí contemplado.

CONSIDERACIONES

Bien se sabe, y ha dicho la jurisprudencia, que el fundamento de toda sentencia es la totalidad del material procesal, por tratarse ésta de un acto del juez que satisface la obligación de proveer. No puede ir más allá ni fuera de las peticiones de la demanda ni de las excepciones probadas, so pena de incurrirse en alguna de las tres únicas causales de incongruencia, previstas hoy en el artículo 281 del Código General del Proceso, que señala que "[l]a sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y que hubieren sido alegadas si así lo exige la ley".

Y se abren las consideraciones con esa reflexión dado que teniendo en cuenta lo plasmado como pretensión y los argumentos que la replican, la polémica litigiosa se estructuró sobre cuatro ejes, planteados en términos de preguntas y que partieron del único hecho por probado, que existen unas afectaciones a los apartamentos 301, 303 y 304 del Edificio Alis en algunas de sus dependencias y que son los siguientes: i) Si existe culpa en cabeza de la demandada al tenor del artículo 2341 del Código Civil; ii) Si la respuesta al anterior interrogante es afirmativa ¿Existe un nexo de causalidad adecuada entre la conducta de la demandada y el daño?; iii) ¿De estructurarse el trípede de la responsabilidad civil aquiliana se abre paso la pretensión indemnizatoria?; iv) Si lo anterior es así, ¿Se encuentra acreditado el quantum en los términos pretendidos?

Y a esos interrogantes el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el tercer inciso del numeral quinto del artículo 373 del C.G.P. anticipó el sentido de la decisión para sostener la tesis que: *“atendido que acá no se encuentra probado en términos de causalidad adecuada el vínculo entre el daño y la supuesta conducta que se le imputa a la demandada a título de culpa, carga probatoria que en términos de la responsabilidad aquiliana, prima facie, debe soportar quien demanda, sin que la misma sea soslayable por vía de la actividad oficiosa del juez, atendido el principio de la carga dinámica de la prueba y lo que al respecto en términos de responsabilidad civil ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.*

Pues bien, como se trata entonces de resolver los problemas planteados al momento de fijar el litigio y de sustentar la tesis del juzgado, entonces a eso se remite el Despacho.

El nexo de causalidad, que se ha definido como la *“necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido”*, es uno de los pilares básicos para el éxito de cualquier pretensión resarcitoria en tratándose de la responsabilidad civil.

En verdad, es uno de aquellos presupuestos inexorables cuando se habla del derecho de daños. El Código Civil Colombiano en su artículo 2341 prevé que: *“el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización ...”*, de donde desgaja que solamente a quien pueda imputársele determinada conducta, ora por acción, ora por omisión, le es endilgable responsabilidad.

Lo anterior en otras palabras, pero para significar lo mismo, quiere decir quien no es la causa efectiva del evento dañoso jamás puede ser obligado a resarcir, como que solo quien ha causado el daño está legitimado para soportar por pasiva la decisión condenatoria.

En la anterior reflexión coinciden tratadistas nacionales y extranjeros. Así, por ejemplo, Luis Díez-Picazo y Ponce de León sostiene que: *“Para que persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, resulta imprescindible que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa – imputatio facti o relación de causalidad. En palabras del profesor [André] Brun, ‘responsabilidad civil y causalidad son consustanciales’¹”*

¹ Fundamentos de derecho civil patrimonial, tomo V, 357, Editorial Thomson, Civitas Ediciones, Madrid (2007).

Juan Manuel Prevot , a propósito del análisis sobre el concepto de causalidad ha dicho que esta: “...cumple en el Derecho de la Responsabilidad Civil dos funciones: 1) Una relativa a la imputación del hecho dañoso a su autor o, si se prefiere, tendiente a la individualización del responsable, denominada por buena parte de la doctrina autoral italiana como ‘causalidad material’ y, 2) Otra, consistente en determinar el contenido de la obligación resarcitoria, conocida como ‘causalidad jurídica’. Una cosa es, entonces, emplear la causalidad a los fines de imputar el evento lesivo a un sujeto (causalidad como requisito autónomo de la responsabilidad), y otra muy distinta es utilizar la causalidad para determinar la medida de la reparación (causalidad como complemento). En el primer caso, se responde al interrogante, ¿quién causó el daño? (etapa del *an respondeatur*). Mientras que en el segundo, se responde a la pregunta, ¿cuánto debe pagar el responsable? (etapa del *quantum respondeatur*). Esta doble función que cumple la causalidad en el ámbito de la responsabilidad civil, junto a las diversas formas que forzosamente adquiere la misma, según el ámbito o *fattispecie* en que opere, imposibilitan todo intento de reconstrucción unitaria”².

Y ya en el contexto nacional, el profesor Álvaro Pérez-Vives dijo en su momento que: “[p]ara que surja la obligación de reparar un daño es preciso que entre este y la culpa exista un vínculo que permita afirmar que el primero es efecto de la segunda. En otras palabras, que la culpa haya causado el perjuicio”³

Arturo Solarte, también tratadista colombiano, sostuvo que: “[p]ara que se pueda reclamar la reparación del daño antijurídico debe existir una relación de causalidad entre el hecho que lo ha provocado y la conducta de quien se dice fue su autor, sea que esta haya consistido en una acción o, simplemente, en una omisión”⁴.

En ese mismo sentido, el profesor Fernando Hinestrosa dijo en su momento que: “[e]n presencia de un quebranto patrimonial o moral salta a la vista la necesidad de buscar su origen, indagar por el responsable. Si se trata de un daño que la propia víctima maliciosa o descuidadamente se ocasionó, mal podría ella achacarlo a persona distinta, o como se diría en lenguaje familiar, ‘buscar el ahogado río arriba’. Si el perjuicio lo causó persona distinta del demandado y por la que no está llamado él a responder, a ese tercero deberá acudir la víctima y no a quien nada tiene que ver en el asunto. Por último, si la ocurrencia provino de fuerzas naturales o sociales anónimas e irresistibles, la víctima habrá de padecer su mala suerte sin posibilidad de descargar su quebranto sobre persona determinada”⁵.

Fíjese, entonces, como el nexo de causalidad analizado en abstracto, incluso en términos de una causalidad adecuada – respecto de la cual el Juzgado se pronunciará en líneas posteriores – lleva a la conclusión que dicho fenómeno permite al demandante determinar contra quién debe dirigir su pretensión indemnizatoria y cuáles son los daños que tiene derecho a que le sean reparados por ese agente. De igual manera, la comprobación de la existencia de un

2 Juan Manuel Prevot, El problema de la relación de causalidad en el derecho de la responsabilidad civil, 15 Revista Chilena de Derecho Privado, 143-178, 146 (diciembre de 2010). Puede consultarse en: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0718-80722010000200005&script=sci_arttext

3 Teoría general de las obligaciones, vol. II, parte primera, 4a ed., 327, Alberto Tamayo Lombana, rev. y actual., Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá (2011).

4 Arturo Solarte-Rodríguez, Los actos ilícitos en el Derecho Romano, 107 Universitas, 691-746, 711 (2004). Confróntese en: http://www.javeriana.edu.co/juridicas/pub_rev/documents/18solarte.pdf

5 Fernando Hinestrosa, Curso de obligaciones (conferencias), 358, 2a ed. mimeo, Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, Bogotá (1961)

nexo de causal entre la actuación de un sujeto y un menoscabo injustificado en los derechos de una persona permite al juez, a la hora de emitir un juicio de responsabilidad civil, imponer la condena única y exclusivamente al causante del daño y obligarlo a reparar exclusivamente los perjuicios que ocasionó con su proceder.

La anterior reflexión lleva a concluir necesariamente al análisis relativo a quien corresponde acreditar el nexo de causalidad, dando por sentado que como hecho probado se tuvo, reiterase, cierta la existencia del daño, que no así los demás elementos de la responsabilidad extracontractual.

Así, pues, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que: “[e]n materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual, las reglas de la carga de prueba imponen al demandante, salvo excepciones legales o convencionales, o de una eventual flexibilización, demostrar los elementos constitutivos de la misma -hecho, factor de atribución, daño y nexo causal-, laborío que no puede ser sustituido por el fallador a través de pruebas oficiosas, pues se convertiría en un juez-parte”. [Cas. Civ. sent 15 de febrero de 2021] Sobre la tensión entre responsabilidad demostrativa de la parte y prueba oficiosas en el contexto de los juicios de responsabilidad el juzgado se referirá más adelante.

Fíjese, entonces, como salvo casos muy particulares - a guisa de ejemplo los regímenes especiales de responsabilidad o un convenio en tal sentido - la carga de la prueba es del demandante, la demostrar el nexo de causalidad y el hecho de atribución.

Sobre el presupuesto de lo dicho, entonces lo propio es que el juzgado se adentre a escrutar el material probatorio, con el cual el demandante intentó acreditar el nexo de causalidad.

Así, pues, con la demanda se allegó el informe de una profesional de la medicina, Claudia Liliana Díaz Afanador M.D., de 26 de agosto de 2017, el cual apunta, desde luego a lo que le es propio a su campo, a un análisis médico que sostiene como hipótesis de las afecciones respiratorias de Bernardo Sicard la humedad presente en su vivienda, pero nada más allá, totalmente insuficiente para derivar el nexo de causalidad que se echa en falta.

Se allegó igualmente en ese propósito copia de la comunicación enviada por este último hacia la demandada, donde se alude a las filtraciones de agua y la condigna afectación en términos de las dependencias del apartamento 303, lo cual tampoco prueba nada más allá que la inconformidad de aquél con el estado de cosas que, sostiene, estaba atravesando para el mes de mayo de 2017, por supuesto la remisión de dicha misiva.

Y es que tal documento tampoco podría tener la virtualidad de servir como asiento probatorio de la relación de causalidad extrañada, pues partiendo del principio del derecho que a nadie le está permitido constituir su propia prueba dichos documentos apenas si podría tenerse como lo que es, una reclamación hecha a la contraparte, en todo caso sin vigor probatorio para ligar la conducta del agente y el daño probado.

De hecho, hablando de prueba documental, lo que viene a generar serias dudas sobre el vóter del daño, es el contenido mismo de las actas

de asamblea de copropietarios del Edificio Alis, allegadas al expediente en cumplimiento del auto de uno de octubre de 2021.

Es así, porque si la parte actora sostiene como teoría del caso que es la demandada la llamada civilmente a responder por los daños causados a los inmuebles 301, 303 y 304, no se entiende muy bien el por qué se habló al interior de la reunión convocada en 2015 que: *“se realizó la impermeabilización de las dos terrazas del apartamento 401 ya que por las continuas lluvias los techos se dañan. Es necesario aclarar y que los propietarios de dichos apartamentos entiendan que la administración no puede correr con más gastos en relación a estos arreglos hasta que no esté aclarado el tema con el apartamento 401”*.

Claro, porque si es que el daño y la causa necesaria y efectiva de este se le está atribuyendo a la demandada, no tiene mucho sentido que la copropiedad, en tanto ente jurídico, vaya a asumir la reparación del mismo. Ahora bien, la justificación dada en el marco de los interrogatorios de parte practicados a los demandantes, incluso la dada por la administradora de la propiedad horizontal, relativa a que fue la premura, inminencia e imposterabilidad de la situación dañosa la que llevo a esta a asumir los gastos de reparación es perfectamente entendible ante un presunta rebeldía de quien se consideró era la causante del perjuicio; sin embargo, si así fueron las cosas, entonces quien estaría llamada a reclamar la declaratoria de responsabilidad y las indemnizaciones que de tal acto jurisdiccional desgajan sería precisamente esa comunidad, pues a fin de cuentas se subrogó en una obligación que no le correspondía, *prima facie*, asumir.

En ese mismo sentido, lo que deja ver el acta de la asamblea de copropietarios de 2019, que: *“el consejo de administración tomará las decisiones más convenientes para mitigar o corregir el daño estructural que se está presentando en el tercer y cuarto nivel del edificio, situación que guarda relación con las filtraciones presentadas en las terrazas del cuarto piso, correspondientes al apartamento 401”*, planteando de alguna manera una honda duda sobre si las filtraciones de agua obedecen a un daño en la estructura del edificio - algo que podría tener sentido atendida la vetustez del mismo - o por contra tiene hontanar en la culpa que se predica de la demandada.

Dudas que se incrementan aún más con lo plasmado en el acta de la asamblea de 2021, donde se consignó lo siguiente, que: *“... históricamente se han presentado divergencias en torno al mantenimiento de esas zonas, puesto que se entiende que el mantenimiento de dichas zonas corresponde a una responsabilidad compartida por parte del propietario del apartamento y de la copropiedad, frente a lo cual la copropiedad realizó arreglos durante la vigencia del año 2019”*. Es que si se asume que los demandantes estuvieron presentes en la reunión, ora personalmente, ora a través de delegación, lo que razonablemente se esperaría es que alguna oposición hubiesen planteado al respecto, como que resulta contrastante esa pasividad con la hipótesis fáctica que propone la demanda, todo lo más si es que esos arreglos que a la postre se efectuaron por parte de la copropiedad presuponen erogaciones de quienes ahora acuden a la jurisdicción.

Entonces, continuando con el análisis de la documental adosada a la demanda y abordando incluso el análisis del daño, derechamente a los recibos vistos a folios 16 a 22 del archivo 1 del expediente digital, lo cierto es que tampoco deviene en evidencia fáctica de lo que acá se extraña. Claro, porque apenas si podrían dar cuenta de que se compraron los materiales allí referidos, pero poco más allá si lo que quiso fue traerse como demostración del daño patrimonial.

Y se afirma lo anterior, pues abstracción hecha que aquellos recibos no dan cuenta que hayan sido adquiridos por quien se dice lo hizo, lo que viene a impedir que se ponderen como demostrativos del daño emergente causado es que la demanda se guarda den explicar, con un grado mínimo de concreción, como es que estos sirvieron de insumo para los arreglos efectuados. En otras palabras, si se pretende el devolución de una suma de dinero que sirva de resarcimiento del hecho dañoso, entonces la carga argumentativa mínima atraviesa por explicar cómo fue que ese dinero se invirtió y con qué propósito.

Y es que el Juzgado no entiende, porque la demanda no lo explica, qué relación tienen los elementos comprados con la reparación del daño y tampoco es posible, por ejemplo, deducir que relación tendría en ese fin la compra de una regadera.

Los certificados de tradición por su lado ni analizados de forma insular ni conectada con otras pruebas llevan a revelar nada más allá de la relación jurídico material de las partes con las unidades residenciales de la copropiedad.

Y hablando de la testifical, lo cierto de lo que se está en busca a través de escrutinio de las probanzas es primeramente del nexo de causalidad como fundamento de la responsabilidad aquiliana, como que ya desde la audiencia concentrada el debate excluía el daño causado a algunas dependencias de las unidades residenciales como probado, la conclusión es la misma, no hay forma de ligar el perjuicio probado con la conducta que se le intenta imputar a la demandada.

Porque la relación entre el hecho dañoso y la culpa, en principio, debe ser directa y necesaria, excluir la posibilidad de que otras hipótesis hayan podido ser la causa eficiente del perjuicio indemnizable, por supuesto que derivar solamente del hecho de que las terrazas del apartamento 401 estén ubicadas en la plata superior de los apartamentos 301, 303 y 304 la relación causal echada de menos es algo en lo que en el juzgado no podría convenir.

Ahora, no se comparte que la tesis expuesta en los alegatos finales por parte de los demandantes, en punto a que el nexo de causalidad bien puede establecerse a partir del hecho que con posterioridad a la impermeabilización de las terrazas hecho por la sociedad Keeperomega el problema desapareció en su gran mayoría. Ello por dos razones básicas:

i) Porque para llegar a esa conclusión debería entonces partirse de una premisa no demostrada, cual es que por el hecho de haber efectuado las reparaciones sobre la terraza entonces el daño proviene necesariamente de una omisión de un deber de cuidado de la demandada. Y es que sobre ese razonamiento, bien miradas las cosas, se estructura en una falacia de petición de principio si es que no existe certeza de cuál era realmente el origen del daño y se acude a las refacciones hechas como la prueba mismo. Es decir, si se repara sin saber cuál era el origen del daño, la reparación deviene simplemente en eso, en una reparación, insuficiente para establecer que las filtraciones devienen directamente de la conducta de la demanda, todo lo más si es que la misma contratante sostuvo, porque así lo entendió, que: *el daño estructural que se está presentando en el tercer y cuarto nivel del edificio, situación que guarda relación con las filtraciones presentadas en las terrazas del cuarto piso.*

ii) Porque incluso atendiendo a la teoría del caso que propone la parte actora, a fin de cuentas y a pesar de las reparaciones efectuadas por Keeperomega, las filtraciones continuaron así fuese parcialmente, lo que excluye la necesidad en la causalidad a la que se acude como hipótesis del caso.

Ahora, lo que pueda el reglamento de propiedad horizontal eventualmente decir al respecto, jamás podría entrar a regular lo relativo al análisis en sede judicial del trípede de la responsabilidad aquiliana y la carga de la prueba, por una razón obvia, la voluntad de los copropietarios no podría jamás ir en contra de las disposiciones del Código Civil que regulan la institución del derecho indemnizatorio en tanto normas de orden público son estas e introducir a voluntad un régimen de responsabilidad nuevo con incluso alcances es aspectos procesales y probatorios.

En lo atinente a la prueba testifical, a decir verdad, esta no tiene mayor impacto en la teoría del caso de los demandantes, algo además lógico atendida justamente la naturaleza de la polémica del litigio, que exigía algo más que el dicho de aquellos para apoyarla y un interrogatorio de parte a la demandada que tampoco revela, así se opine lo contrario, una confesión, que en cualquier caso habría que conectar en su análisis con otras pruebas.

Analizadas todas y cada una de las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, tanto de forma separada como conectadas unas con otras como lo exige la ponderación judicial, la conclusión es la misma, acá no existe prueba que el daño sufrido en algunas de las dependencias de los inmuebles de los demandantes provengan necesaria y exclusivamente de una conducta atribuible a la demandada, es más ni siquiera se llega a ese colofón apelando a la teoría de la causa probable o causalidad adecuada, pues acá no pueden ni mucho menos descartarse razonablemente factores que pudieron haber influido en el daño, como el deterioro de la estructura de un edificio cuya vetustez podría de forma razonable acusar otros orígenes del mismo.

Ahora, que no exista entonces un estudio técnico que demuestre que el daño pueda obedecer a causas estructurales de la edificación para de ahí deducir la tesis que plantea la demanda es algo en lo que el despacho tampoco puede convenir, pues como se habló en líneas anteriores la carga de la prueba del vínculo causal no es de la pasiva, todo lo opuesto. Además, si es que los demandantes ponen acento en la ausencia de ese concepto técnico como fundamento para derruir la teoría del caso de su contraparte, entonces ello no es otra cosa que el reconocimiento de la necesidad de este para devenir en asiento demostrativo del nexo echado en falta.

Lo anterior, no es otra cosa es que la aceptación de la idoneidad de una prueba especial para dilucidar la causa del daño, y que no era justamente la inspección judicial que a la postre negó el Juzgado, pues es claro que el juez carece de conocimientos de ese jaez y no basta el sentido común o acudir a las reglas de la experiencia para derivar una causalidad que no se asume por el simple hecho de la gravedad y el comportamiento a partir de dicho fenómeno de un fluido.

Y es que aun cuando en Colombia no existe tarifa probatoria o legal, lo cierto es que para casos como este donde se trata de establecer la causa eficiente de una filtración de agua, dicho medio de convicción resulta de total

relevancia, como que no se trata de asumir que por el simple hecho, se reitera, que el inmueble de la demandada esté ubicado en la parte superior de los bienes de los demandantes, entonces por fuerza de atracción física la humedad provenga de allí, pues habría que descartar hipótesis con algún grado de probabilidad también, tales como problemas estructurales de la copropiedad, derechamente a las fachadas y áreas comunes de uso común y exclusivo.

Claro, porque en el marco de un proceso judicial el juez está obligado únicamente a contar con conocimientos jurídicos, por lo tanto para despejar dudas en cuanto a temas técnicos o científicos solicita la ayuda de un perito judicial. En este sentido, la prueba pericial se caracteriza por proporcionar al juez los conocimientos científicos o tecnológicos necesarios para poder resolver la controversia que ha planteado el caso en cuestión.

Es que la figura del perito se vuelve indispensable a la hora de resolver ciertas circunstancias que exigen tener conocimientos de otras materias como medicina, arquitectura, ingeniería, etc. Inclusive, en ocasiones, los conocimientos de los peritos son necesarios para poder valorar otros medios de prueba utilizados en el proceso judicial. Y es que siendo de ese modo las cosas, se extraña que no exista una prueba de ese linaje en el *dossier*, atendida la carga de a prueba en este tipo de juicios, misma que no podía jamás soslayarse por vía de la actividad oficiosa de la jurisdicción.

En efecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha ya señalado que: “..la atribución para decretar pruebas de oficio no es ilimitada o absoluta, ni puede servir de pábulo para suplir la falta de diligencia de las partes, pues de otra forma, se desdibujaría el equilibrio judicial que gobierna a los litigios y que impone respetar las cargas probatorias procesales que la normatividad vigente ha reservado para cada uno de los sujetos que intervienen en esa relación procesal (Sent. Cas. Civ. 23 de agosto de 2012, Exp. 2006 00712 01)’» (SC10291 18 jul. 2017, rad. n.º 2008-00374-01; reitera SC, 3 oct. 2013, rad. n.º 2000-00896-01).

Es que en materia de responsabilidad civil la prueba de oficio encuentra sus linderos, según la misma doctrina jurisprudencial, en particulares hipótesis. En palabras de la Corte Suprema: “...la facultad-deber de decretar pruebas de oficio a la luz del canon 307 sólo tiene cabida cuando el juzgador, a pesar de estar demostrado el daño, no emprendió actividad alguna para fijar su intensidad a pesar de que la parte lo intentara diligentemente; diferente a los casos en que falta la prueba del daño, pues esta carga procesal se encuentra prima facie en cabeza del petente” [Cas. Civ. sent 15 de febrero de 2021].

Fíjese que acá no se trataba de acreditar el *quantum* indemnizatorio, sino el mismo nexo de causalidad. Y si además ha dicho la Corte que: “[e]n materia de responsabilidad civil contractual o extracontractual, las reglas de la carga de prueba imponen al demandante, salvo excepciones legales o convencionales, o de una eventual flexibilización, demostrar los elementos constitutivos de la misma -hecho, factor de atribución, daño y nexo causal-, laborío que no puede ser sustituido por el fallador a través de pruebas oficiosas, pues se convertiría en un juez-parte”, entonces al no encontrarnos de cara a un régimen de responsabilidad civil que implique una presunción o una responsabilidad civil objetiva, tampoco ante una excepción de carga de la prueba por imperativo legal y tampoco convencional, mucho menos habiendo lugar a distribuir dinámicamente la prueba, pues ambas partes estaban en igualdad de armas y en idénticas posibilidades de probar, la conclusión es que

eran los demandantes quienes debían ejercer la disciplina probatoria, que no el juzgador.

Si lo anterior es así, como en efecto lo es, no puede llamar a desconciertos que ahora se profiera una sentencia desestimatoria de las pretensiones.

Ello porque así lo dispone además el artículo el artículo 167 del Código General del Proceso, precepto que consagra la regla general sobre la carga de la prueba, cuando señala que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino *onus probandi, incumbit actori*⁶, vale decir, que correspondía al demandante acreditar ese nexo de causalidad que acá se extraña.

Así también lo ha entendido la doctrina para decir que en virtud de ese principio de la carga de la prueba y la autorresponsabilidad de las partes por su inactividad, *“se le permite al juez cumplir su función de resolver el litigio o la acusación, cuando falta la prueba, sin tener que recurrir a un non liquet, es decir, a abstenerse de resolver en el fondo, contra los principios de la economía procesal y de la eficacia de la función jurisdiccional”*.

En torno a esa facultad oficiosa del juez de la que se viene hablando, ha sostenido Carrión Lugo que *“el juzgador debe tener bastante cuidado en no reemplazar a la parte litigante, quien tiene la carga procesal de probar los hechos alegados como sustento de su pretensión procesal, pues de no probarse estos hechos debe desestimarse su demanda. Así, el juzgador debe hacer uso de la anotada atribución para esclarecer alguna duda que todavía existiera sobre algún hecho o punto controvertido; es decir, la actuación del juez, resulta subsidiaria”*.

Lo dicho previamente y a lo largo de la providencia para dar respuesta a los dos primeros interrogantes sobre los cuales gravitó la polémica litigiosa, si existía una conducta atribuible a la convocada a juicio al tenor del artículo 2341 del Código Civil y si esta se podía ligar con el daño a través de un vínculo de cariz relacional, siendo, por lo dicho, negativa la respuesta con apego a las pruebas recaudadas en el proceso y a lo que la ley, la doctrina y la jurisprudencia han dicho al respecto de los juicios de responsabilidad aquiliana.

El análisis efectuado en la sentencia encuentra asiento, principalmente, en lo que al respecto prevé el artículo 282 del C.G.P., aun cuando de una lectura integral de la réplica al *petitum* se evidencia que esta también de alguna manera apelaba a argumentos relativos a la relación causal entre el daño y la conducta de la demandada.

Las costas se impondrán a cargo de los demandantes, atendiendo lo previsto en el numeral primero del artículo 365 del Código General del Proceso.

⁶ Sobre el tópico importa destacar que los artículos 1757 del Código Civil y 177 de la codificación adjetiva, tienen como directa orientación plasmar la exigencia para el sujeto que afirma, probar lo manifestado con el fin de persuadir a su contraparte y al juez sobre su verdad, carga probatoria que si no es satisfecha, conduce a que el interesado asuma las consecuencias jurídicas por la falencia probatoria acerca de los hechos expuestos. (T.S. de Bogotá M.P. Luis Roberto Suárez G. auto 38-99-1029-02 del 23 de enero de 2004).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda con fundamento en lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría líquidense e inclúyase la suma de un millón de pesos (\$800.000) como agencias en derecho.

TERCERO. - En oportunidad, y dejadas las constancias del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf74c2523e4c04ded79622e5a619ca18157e108655114d49bb448d42765b607**

Documento generado en 26/08/2022 05:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-001373

.- Advertidas las consecuencias legales, las consagradas en auto de 15 de julio de 2022, relativas a la suspensión del proceso por acuerdo entre las partes en la forma en que se elevó, y por ser procedente en atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 C.G.P., se ordena la suspensión del presente proceso hasta el 30 de septiembre de 2022. Secretaría contabilice los términos y una vez culminados ingrese el proceso al despacho para seguir con el trámite pertinente.

.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada EGNA ROCIO CARRERA ROMERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

.- Conforme a lo anterior, entiéndase revocado el poder anteriormente conferido a la abogada Graciela Coronado Mendoza.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ce9d186ed01c7dfdb45bd3df7f71116ce49fd0d73712638627ace29ad2f35f**

Documento generado en 26/08/2022 05:17:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2018-00673

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional, el 14 y 16 de junio 2022, el Juzgado dispone;

.- Relevar del cargo de curador ad litem al profesional del derecho José Wilson Patiño Forero.

.-Nómbrese, en su lugar, como curador ad litem de la demandada Isabel Cristina Patiño Marín, al abogado (a), cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído.

.-Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado, se procederá a su reemplazo, y se impondrá las sanciones previstas en la ley adjetiva.

.- **Secretaría**, contabilice los términos con que cuenta el curador(a) designado(a) para comparecer y una vez fenezcan ingrese el expediente nuevamente al despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c642a9d815d579b9891ac1a6fcaa02d0ff2c9269d8ebeb27caf8f915dd20acc**

Documento generado en 26/08/2022 05:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00578
Cuaderno No. 2: Medidas cautelares

- Agregar a los autos el despacho comisorio No. 028 de fecha 22 de marzo de 2022, diligenciado por el Alcalde Local de Fontibón el **17 de junio de 2022**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1e44d3ca873027eb955b6c7a200e8e49cbac5c489ae8ecb40e4391fc1c2b5e**

Documento generado en 26/08/2022 05:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00578
Cuaderno No. 4: Demanda Acumulada 2

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Aclarar y/o adecuar de ser el caso, los hechos y pretensiones de la demanda, pues se solicita el cobro de cuotas de administración y servicios públicos causados con posterioridad a marzo de 2019, no obstante, en la demanda principal se afirma que los arrendatarios ocuparon el inmueble hasta marzo de 2019. En todo caso deberá señalarse de manera expresa la fecha en la cual los demandados desocuparon el apartamento arrendado. [art. 82 núm. 4 y 5 C.G.P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(2)**

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8746278d98b6deccd7fc40ede9ff222fc07700f9cc82ac099d26b955e53f900**

Documento generado en 26/08/2022 05:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-01341

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 23 de mayo de 2022, el Juzgado dispone;

- Agregar a los autos los citatorios para llevar a cabo la diligencia de notificación personal remitidos a la dirección física de los demandados, cuyo resultado fue negativo.

- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero de los demandados y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de LUIS EDUARDO MANRIQUE ERAZO y ALVARO JOSE MANRIQUE ERAZO, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

- Una vez fenezca el término del emplazamiento acabado de ordenar se procederá al nombramiento de curador ad litem de los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff2b5118b78745190c04085d8405f5cd5ba6719304a4081d899c66bf4435463**

Documento generado en 26/08/2022 05:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00402

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 7 de junio de 2022, el Juzgado dispone;

.- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de JAVIER ENRIQUE GONZALES FEO, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

.- Una vez fenezca el término del emplazamiento acabado de ordenar se procederá al nombramiento de curador ad litem de los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ec8a3a337c197dc34d2be71730606b4bba8c239e410621f37f66d05d06e4cde**

Documento generado en 26/08/2022 05:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00317

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el auto que admitió la demanda de fecha 18 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que la razón social correcta de la entidad demandante es **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP -GEB S.A. E.S.P.-**, y no como allí quedó plasmado.

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3782e9450dde00c3703ea05ba6a54bf9114059d67d76fb4fd5bf57af293f3dbf**

Documento generado en 26/08/2022 05:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2022-00318

Dando alcance a los memoriales allegados a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 7 de junio, 27 de julio y 11 de agosto de 2022, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal remitido el 20 de mayo de 2022 a la dirección física del demandado, cuyo resultado fue negativo.

.- Comoquiera que la parte demandante informa que bajo la gravedad de juramento que desconoce el paradero del demandado y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos legales, se ordena el EMPLAZAMIENTO de EDUARDO ALBERTO CASTRO ARENAS, conforme lo dispone el artículo 293 concordante con el artículo 108 del C. G. del P., y artículo 10 de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, por Secretaría, procédase a dar cumplimiento a las citadas normas.

.- Una vez fenezca el término del emplazamiento acabado de ordenar se procederá al nombramiento de curador ad litem de los demandados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a2f428a6c6acc5ff0545c2cfa9582b088c9c9478e4d5884d83cd31ce0ed54e**

Documento generado en 26/08/2022 05:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00375

Dando alcance a los memoriales radicados por la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 6 de junio y 27 de julio de 2022, el Juzgado dispone;

.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. se ordena corregir el numeral 1.2. del mandamiento de pago de fecha 31 de mayo de 2022, en el sentido de indicar que los intereses de mora deben calcularse desde el 18 de febrero de 2022, y no como allí se indicó

.- Notifíquese la presente providencia en la forma indicada para la orden de apremio

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bd995dac8c51fc9fccf201482acaed21d550aeba26de0c5bff98cfd0dcebae6**

Documento generado en 26/08/2022 05:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00842

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del **BANCO FINANADINA S.A.**, y en contra de **OSCAR HERNAN GONZALEZ TORRES**, por los siguientes conceptos;

1.1.- Por la suma de \$ **12.501.148,00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 9 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.3.- Por la suma de \$ **139.568,00** M/Cte., que corresponde a los intereses corrientes pactados en el pagaré presentado para el cobro.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada YAZMIN GUTIERREZ ESPINOSA en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f022d47807a6b2a116c33704bb62d24f8ca74318a5b76bf5ef28273170dd7500**

Documento generado en 26/08/2022 05:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00843

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **EDDA JENNY ALEGRIA PULGARIN**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **31.638.553.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el pagaré presentado para el cobro.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 9 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso, como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **ALVARO ESCOBAR ROJAS**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE, (1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341be52fa7becdfb65a9c0568c37f48537268e190ad45ef76ac623b336bc80c2**

Documento generado en 26/08/2022 05:17:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00850

Revisadas las presentes diligencias, procedentes del Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C., es del caso someter a consideración de su honorable Despacho lo siguiente:

A voces del parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple solo conocen de los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de dicha norma, esto es, procesos contenciosos y sucesiones de mínima cuantía, y celebración de matrimonios civiles. Así las cosas, la comisión encomendada en principio, no encuadraría dentro de ninguna de las hipótesis normativas referidas en los susodichos numerales.

Lo anterior implica, que el conocimiento de los demás asuntos de única instancia enumerados en el artículo 17 *ibidem*, son de conocimiento de los juzgados civiles municipales, entre los cuales se encuentran los señalados en el numeral 7 “[d]e todos los requerimientos y **diligencias** varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas” (negrillas por fuera del texto).

Ahora, establece la ley 1564 de 2012, en su artículo 38 inciso tercero que: “[l]a Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad.

Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.

Respecto de lo anterior, adviértase que según las modificaciones efectuadas por la ley 2030 de 2020 a los artículos 38 del Código General del Proceso, y, 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, quedó zanjada la polémica respecto a la competencia que tienen los inspectores de policía para tramitar comisiones provenientes de autoridades jurisdiccionales, pues expresamente el mismo parágrafo 1º de la última norma citada, advierte que aquellos deben realizarlas, sin perjuicio, de la posibilidad de delegarlas también a los alcaldes municipales o distritales

A su vez, el Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PCSJC17-10 de fecha 9 de marzo de 2017, suscrita por H.M. Martha Lucía Olano de Noguera, concluyó en sesión celebrada el 1 de marzo de 2017 que al encontrarse vigente la primera parte del inciso tercero del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales podían comisionar a los alcaldes, con el único fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

En ese mismo sentido se expidió la circular PCSJC17-37 de fecha 27 de septiembre de 2017 suscrita, igualmente, por la H.M. Martha Lucía Olano de Noguera, en

¹ Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.



donde se insiste en que las autoridades judiciales también podrían comisionar al Consejo de Justicia de Bogotá, en su calidad de máximo organismo de administración de justicia policiva en el Distrito Capital.

Así, pues, nótese señor juez que por mandato legal es posible la **comisión directa** al Alcalde Local de la zona respectiva o al Inspector de Policía, incluso atendiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, eventualmente el Consejo de Justicia de Bogotá.

De otro lado, entendido el tema de la congestión en la evacuación de despachos comisorios, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJ17-10832 de 30 de octubre de 2017² dispuso que a partir del primero de noviembre de 2017, los juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y que a la fecha no habían entrado en funcionamiento, asumieran exclusivamente el diligenciamiento de los despachos comisorios, sin que, desde luego allí se haga referencia al Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Y es que este Juzgado fue creado en virtud del Acuerdo N° PSAA15-10402 del 2015, modificado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de la misma anualidad, es decir, dos años antes del acuerdo inicialmente aludido.

Ahora, esta sede judicial, hoy en día no opera en ninguna localidad de esta ciudad, sino que permanece de manera concentrada, se encuentra revestida de igual jerarquía y atiende cargas laborales incluso superiores a las asignadas a los Juzgados Civiles Municipales, pues a partir del 1° de agosto de esta anualidad mediante acuerdo No. PCSJA18-11068, terminaron las medidas transitorias de Descongestión, retomando la denominación el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en donde se incrementó el reparto en un promedio diario de 10 a 15 procesos diarios, además del cúmulo de audiencias que del conocimiento de los mismos se desprende y la carga de acciones constitucionales que deben ser resueltas semanalmente. Lo anterior sin siquiera mencionar que el Despacho solo cuenta con el titular del mismo, un secretario, un sustanciador, escribiente y un citador, así las cosas, atender comisiones de otros juzgados implica además del traumatismo que ya podrá usted dimensionar, destinar todo un cargo para atender diligencias por fuera de las instalaciones.

La congestión de la que se viene hablando, ha sido reconocida incluso por el mismo Consejo Superior de la Judicatura, teniendo como referente la información de la estadística de los diferentes despachos judiciales de categoría municipal, según lo referido en el acuerdo CSJBTA21-19 de fecha 17 de marzo de 2021, los juzgados de pequeñas causas tienen casi el doble de carga laboral en comparación de los demás despachos que conocen solo asuntos de menor cuantía, pese a que la planta de personal de aquellos está reducida a 4 empleados.

Es por esas razones señor Juez que, de la manera más respetuosa, le solicité reconsiderar la decisión adoptada en punto a la comisión encomendada, pues, en verdad, que razonables y justas son aquellas, sin que desde luego se entienda rebeldía alguna en el acatamiento de la orden.

En ese propósito, por Secretaría, remítase el despacho comisorio N° 0018 de fecha 9 de junio de 2022, al Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Déjense las constancias del caso.

²https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.ashx?url=%7E%2FApp_Data%2FUpload%2FPCSJA17-10832.pdf



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2032af0b5e8801f41d94c5e51900edd50c6847300507b08e11b2603fbe174ea7**

Documento generado en 26/08/2022 05:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00844

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

1.2.- Hágase alusión en el libelo introductorio de la demanda al domicilio de la parte demandada [Art. 82 Núm. 2 C. G. del P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267385bb93abaf0ca0b4671366947eaeef9748cf5e89f6d07f9cd4a0df56c05**

Documento generado en 26/08/2022 05:17:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00845

Revisado el título ejecutivo allegado con la demanda, el Juzgado advierte que el mismo no cumple con los requisitos del artículo 422 del C. G. del P. que a su tenor reza que: “[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.” (Subrayas nuestras).

En palabras de la Corte Constitucional dichos requisitos se pueden explicar así: “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales...Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”¹

En efecto, para iniciar el cobro que se persigue para el pago de unos cánones de arrendamiento, la parte actora advierte que el título ejecutivo es la sentencia proferida en el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá mediante la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre Alcira Ruiz Tirado y Kevin Michael Rooke Cornely, toda vez que advierte el ejecutante, allí fueron reconocidos los cánones de arrendamiento causados y adeudados.

Pues bien, adviértase que de acuerdo a los requisitos establecidos por la ley y anteriormente reseñados, la sentencia que puso fin a un proceso de restitución de inmueble arrendado, en este caso, no constituye un título ejecutivo que contenga la obligación de pago de los rubros que se pretenden cobrar a través del presente proceso.

Si bien en el otrora escenario procesal fue reconocida una relación contractual surgida entre las partes de ese proceso, ello no significa, y de su lectura tampoco se desprende, que la resolución judicial contenga los aspectos específicos relacionados con la obligación que aquí se cobra, tales como la identificación de los extremos de la prestación, la naturaleza de la misma, la forma de cumplimiento, entre otros, como para que pueda advertirse que es un título que cumple con los requisitos de claridad, expresitud y exigibilidad.

Ahora, tampoco puede advertirse que el título provenga del deudor, tal y como lo regula el art. 422 del C.G.P., pues no es precisamente una manifestación de su voluntad.

Si bien, la norma procedimental ya citada establece que un título ejecutivo puede ser constituido en una sentencia, también lo es, que ello resulta de la condena proferida por una autoridad judicial a favor de un sujeto procesal y en contra de otro. En el presente caso la única condena contenida en la providencia traída a la ejecución, es la orden de restitución material del inmueble arrendado y el pago de las costas, obligaciones que en todo caso deben reclamarse ante el mismo juez que emitió la decisión correspondiente, y que en nada

¹ Sentencia T-747/2013



se relacionan con los cánones de arrendamiento que asevera la parte ejecutante, se le adeudan.

Así las cosas, se concluye que el documento presentado como título ejecutivo, en realidad no reúne los requisitos legales para que se abra paso a la ejecución solicitada, y por lo tanto la misma no se abre paso.

Por lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, por las razones que anteceden.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aa536c941910718d71cfc481b9168ecbdf80959a4585e54c6e03503adabe0f**

Documento generado en 26/08/2022 05:17:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00846

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional el 16 de agosto de 2022, allegado por la parte demandante, el Juzgado dispone:

.- Autorizar el retiro de la demanda instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de DIEGO PEREZ, comoquiera que ello fue solicitado por el representante legal de la parte demandante.

.- Sin condena al pago de perjuicios comoquiera que no obra prueba en el expediente de la práctica de medidas cautelares. [art. 92 C.G.P.]

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592295a9a2a88c1b6bd9accb55ef06e0fcc8100cc3f2a8def96ac0bf8544d266**

Documento generado en 26/08/2022 05:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00847

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE**:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, y alléguese prueba que acredite que la dirección electrónica reportada en el poder corresponde a la inscrita en el registro nacional de abogados. Téngase en cuenta que el poder debe ser remitido desde la dirección para recibir notificaciones judiciales, registrada en la cámara de comercio, por parte del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae48ffa5277a0f5ebc9b55d4596f02a21f014dd247827b57293e3f23b7366f9**

Documento generado en 26/08/2022 05:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00851

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **ANDRES FELIPE AVILA CALDERON**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ 37.000.000.00 M/Cte., suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de junio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 555710650b1a807e515c93facd933df2125e024de5d5e25a35b60040ca192c7c

Documento generado en 26/08/2022 05:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00853

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegar copia de la escritura publica No. 5986 del 25 de noviembre de 2019 otorgada en la notaría 21 del Círculo de Bogotá, con su respectiva nota de vigencia reciente, expedida con antelación no mayor de un mes, o documento en el cual consten las facultades conferidas a Karem Andrea Ostos Carmona, para otorgar poder especial. [arts. 74 y 256 C.G.P.]

1.2.- Acredítese el derecho de postulación con el que cuenta JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, para incoar la presente acción¹ [artículo 73 *ibídem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

¹ “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. [Subrayas del Juzgado]

Firmado Por:
Nelson Javier Pena Solano
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **217d642762a69c69c84b919486e854d1b1cb35f64f474f9fc04f3fa72024a002**

Documento generado en 26/08/2022 05:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 2022-00852

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **AECSA S.A.** endosataria en propiedad del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, en contra de **JOSE LUIS ESPINOSA BAQUERO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por \$ **6.275.934,98 M/Cte.**, suma que corresponde al capital contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 13 de junio de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

3.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

4.- Téngase en cuenta que en el presente asunto la entidad demandante, actúa a través de su Gerente Jurídico Carolina Abello Otalora, quien ostenta entre otras, la facultad de representar a la sociedad ante autoridades judiciales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79ca2067284e5afd75ec7849ae3bce391d890bfc30c1bb19ec7730264871641**

Documento generado en 26/08/2022 05:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00854

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A.-** y en contra de **CARMEN TULIA JARA CUBILLOS**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ **13.374.994.00** M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 7 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses corrientes, ya que éstos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el título valor puesto de presente para su cobro, dichos intereses no se encuentran causados, toda vez que la fecha de otorgamiento y de vencimiento del mismo, es idéntica. Así como tampoco resulta procedente el cobro de intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Téngase como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, a la sociedad **ARFI ABOGADOS S.A.S.**, entidad que actúa en el presente proceso a través de su representante legal **JUAN PABLO ARDILA PULIDO**,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ad4884000c03c3e85d2767a873f13b93a340696fad5bbc3b4093d4cd2d51057**

Documento generado en 26/08/2022 05:17:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00855

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

1.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A.-** y en contra de **JOSE ISAAC FLOREZ BRAVO**, por los siguientes conceptos:

1.1.- Por la suma de \$ 7.216.216.00 M/Cte., que corresponde al capital contenido en el título valor base de recaudo.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, liquidados a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 7 de junio de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Se niega librar mandamiento de pago por intereses corrientes, ya que éstos se causan durante el plazo otorgado para el pago de la obligación, y que, tal y como se evidencia en el título valor puesto de presente para su cobro, dichos intereses no se encuentran causados, toda vez que la fecha de otorgamiento y de vencimiento del mismo, es idéntica. Así como tampoco resulta procedente el cobro de intereses de mora, comoquiera que los mismos se causan con posterioridad a la exigibilidad de la obligación y no antes.

3.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., o artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar. Se insta a la parte actora para que incluya en las comunicaciones, la dirección electrónica del Juzgado j15pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5.- Téngase como endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, a la sociedad ARFI ABOGADOS S.A.S., entidad que actúa en el presente proceso a través de su representante legal JUAN PABLO ARDILA PULIDO,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
(1)

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c61bd03ff27f725c4e1f034a8e8c711fb6dba77aa60a73e567496e5c11fef42**

Documento generado en 26/08/2022 05:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00856

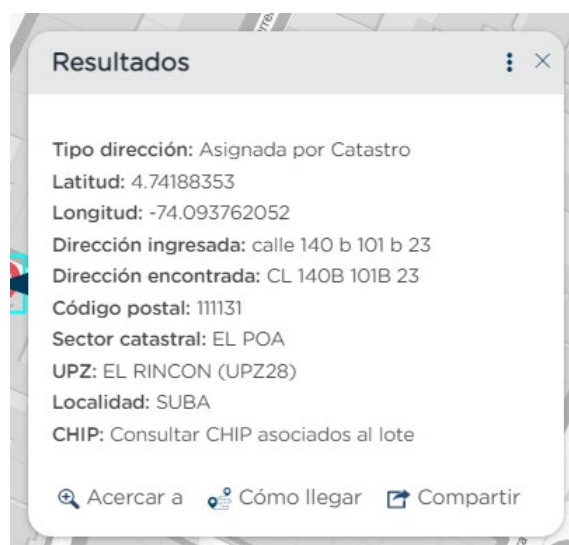
Revisada la presente demanda, este Juzgado advierte que no corresponde avocar su conocimiento, debido a que existe falta de competencia por el factor territorial.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra como regla privativa de competencia por el factor territorial, para procesos que versen sobre restitución de tenencia, el lugar donde se encuentren ubicados los bienes [numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso].

Ahora bien, según el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos contenciosos de mínima cuantía, corresponden al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en los lugares donde éstos funcionen.

Adicional a lo anterior, el numeral 3º del artículo 2º del Acuerdo N° PSAA14-10078 de 2014, emanado por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, preceptúa que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple conocerán en única instancia de los asuntos que le sean repartidos al aplicar las siguientes reglas de reparto: *“Los procesos a los que alude el numeral 10 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto sean competencia de los jueces de pequeñas causas, les serán repartidos atendiendo al lugar de ubicación de los inmuebles.”*, norma de procedimiento que fue homologada en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

Revisado el contenido de la demanda y de sus anexos, se evidencia, por la dirección del inmueble - CALLE 140B NO. 101B 23 APTO 307 TRIPOLI en BOGOTA,-, que el mismo se encuentra ubicado en la localidad de Suba, tal y como se desprende del resultado de la consulta efectuada en el aplicativo web <https://mapas.bogota.gov.co/#>, lugar en donde operan hoy en día Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de manera concentrada.



Así las cosas, de acuerdo a los presupuestos facticos y jurídicos ya expuestos, este juzgado encuentra que no tiene competencia por el factor territorial para tramitar presente asunto, pues quien debe asumir su conocimiento es el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. que tiene sede concentrada en la localidad de Suba.



Por lo anterior, este Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO.- Por secretaria, **REMÍTANSE** las presentes diligencias con destino al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá – **Localidad de Suba** [Reparto], para su conocimiento. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc22dc19a467cf2a15d94ac6479a174b8806534e16492c96d6f1a6d299cd45af**

Documento generado en 26/08/2022 05:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>